

AUTO No. 00341

“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 357 de 1997, Resolución 541 de 1994, Resolución 3957 de 2009, Resolución 6202 de 2010, Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

Que el día 4 de mayo de 2012, funcionarios de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de seguimiento y control ambiental al predio donde se realizan rellenos de nivelación dentro del Plan Parcial la Felicidad en el cual se presume la construcción de un parque en el área de cesión, ejecutado por la empresa denominada PROYECTOS Y DESARROLLOS URBANOS HENALVAR SAS; identificada con Nit. 900.452.543 - 1, en el predio ubicado dentro del Plan Parcial la Felicidad en la Calle 17 con Carrera 73 en la Localidad de Fontibón.

Que de la visita realizada se estableció que PROYECTOS Y DESARROLLOS URBANOS HENALVAR SAS, ejecutan actividades de recepción de residuos sólidos (mezcla de escombros, residuos sólidos ordinarios y peligrosos), según lo evidenciado y manifestado por el señor JOSE ISIDRO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.316.390 de Bogotá, quien conducía una volqueta de placas SBG 471, este ciudadano fue encontrado disponiendo escombros en el predio en mención afirmo que “por disponer escombros en ese sitio le cobran \$20000 pesos”. Se evidencio que no se implementan las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano, no está ejecutando la limpieza adecuada de los vehículos que salen de la obra y las acciones de las brigadas de barrido no son las adecuadas en el espacio público para garantizar la limpieza apropiada en el área de afectación del predio, generando la emisión de material particulado a la atmósfera por el tránsito vehicular y aporte continuo de material susceptible de sedimentarse en los sumideros y la red distrital de alcantarillado por las escorrentías en la temporada invernal y falta aislar los sumideros en el área de afectación de manera adecuada con malla protectora para

AUTO No. 00341

controlar el acceso de material pétreo; hay derrames de aceite quemado y ACPM disponiendo de material de construcción y de excavación directamente sobre el suelo destapado; hay disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos de todo tipo entre estos: (ordinarios, especiales y peligrosos) sin clasificación previa para la nivelación en algunas áreas del predio., se evidencio estancamiento de agua lo cual puede propiciar la proliferación de vectores (roedores, zancudos, etc.), no cuenta con cerramiento adecuado, falta implementar las acciones correctivas para subsanar los impactos evidenciados en las visitas anteriores.

Que determinados los incumplimientos normativos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 decidió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de ejecución de la obra de nivelación ejecutada por PROYECTOS Y DESARROLLOS URBANOS HENALVAR SAS, identificada con Nit. 900. 452.543 - 1, en el predio ubicado en la Calle 17 con Carrera 73 de la Localidad de Fontibón.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad publica y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida .

Que de la visita realizada se estableció que PROYECTOS Y DESARROLLOS URBANOS HENALVAR SAS, ejecutan actividades de recepción de residuos sólidos (mezcla de escombros, residuos sólidos ordinarios y peligrosos), según lo evidenciado y manifestado por el señor JOSE ISIDRO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.316.390 de Bogotá, quien conducía una volqueta de placas SBG 471, este ciudadano fue encontrado disponiendo escombro en el predio en mención afirmo que " *por disponer escombros en ese sitio le cobran \$20000 pesos*". Se evidencio que no se implementan las medidas de manejo ambiental para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano, no está ejecutando la limpieza adecuada de los vehículos que



AUTO No. 00341

salen de la obra y las acciones de las brigadas de barrido no son las adecuadas en el espacio público para garantizar la limpieza apropiada en el área de afectación del predio, generando la emisión de material particulado a la atmósfera por el tránsito vehicular y aporte continuo de material susceptible de sedimentarse en los sumideros y la red distrital de alcantarillado por las escorrentías en la temporada invernal y falta aislar los sumideros en el área de afectación de manera adecuada con malla protectora para controlar el acceso de material pétreo; hay derrames de aceite quemado y ACPM disponiendo de material de construcción y de excavación directamente sobre el suelo destapado; hay disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos de todo tipo entre estos: (ordinarios, especiales y peligrosos) sin clasificación previa para la nivelación en algunas áreas del predio., se evidencio estancamiento de agua lo cual puede propiciar la proliferación de vectores (roedores, zancudos, etc.), no cuenta con cerramiento adecuado, falta implementar las acciones correctivas para subsanar los impactos evidenciados en las visitas anteriores.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombro: "*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*"

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, "*Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.*"

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que "*En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.*





AUTO No. 00341

Que, igualmente, la Resolución SDA No. 3957 de 2009 artículo 19 prohíbe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Que el Decreto 4741 de 2005 reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados.

Que la Resolución DAMA No. 1188 de 2003 donde se estipulan que las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*



AUTO No. 00341

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.*”

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de PROYECTOS Y DESARROLLOS URBANOS HENALVAR SAS, identificada con Nit. 900. 452.543 - 1, en el predio ubicado en la Calle 17 con Carrera 73 de la Localidad de Fontibón, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de PROYECTOS Y DESARROLLOS URBANOS HENALVAR SAS, identificada con Nit. 900. 452.543 - 1, quien ejecuta la nivelación del predio en el cual se presume la construcción del parque como área de cesión del Plan Parcial la Felicidad, en el predio ubicado en la Calle 17 con Carrera 73 de la Localidad de Fontibón, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal señora María Yolanda Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.837.603 de Bogotá, o quien haga sus veces en la calle 47 No. 2 – 47 Este, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-12-725 estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.





AUTO No. 00341

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de mayo del 2012

**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Teresita de Jesus Palacio Jimenez	C.C: 36725440	T.P: 167351	CPS: CONTRAT O 832 DE 2011	FECHA EJECUCION:	15/05/2012
-----------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

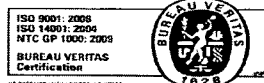
Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	18/05/2012
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C: 30298829	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/05/2012
Sandra Patricia Montoya Villarreal	C.C: 51889287	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/05/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	18/05/2012
---------------------------	---------------	------	----------------------	---------------------	------------

Exp . SDA-08-12-725



NOTIFICACION PERSONAL

en Bogotá, D.C., a los 24 AGO 2012 () días del mes de

se notifica personalmente el contenido de Auto 341 de 2012 a señor (a) María Yolanda Cifuentes Rangel en su calidad de Representante Legal

identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51837603 de Bogotá, D.P. No. _____ del C.S.J.

quien fue la parte demandada en la causa No. _____ de 2012 en recurso

EL NOTIFICADO: M^{ra} Yolanda Cifuentes Rangel
Dirección: Calle 47 # 2-47
Teléfono (s): 313 8853064

QUIEN NOTIFICA: Erizme Salamanca T.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00341



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1900: 2009
BUREAU VERITAS
CERTIFIED

